

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS.
DEMANDADO: YEFERSON MURCIA LONDOÑO.
RAD. 760013110005-2020-00390-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1781**

Cali, 16 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS, a través de apoderado judicial, en contra de YEFERSON MURCIA LONDOÑO, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En la demanda se debe indicar el número de identificación de los extremos procesales *-Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-*.

2) En el acápite de pruebas documentales se señaló que se aportó *“Registros Civiles de nacimiento de los niños ALEJANDRO Y ZARA MURCIA GONZALEZ” y “042INVESTIGACION No. H.A.SD-231938983498601 del ICBF, e HISTORIA No.4161.010.050.2.9.7-8692 de COMISARIA DE FAMILIA, Copia simple”*, que se echan de menos.

3) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, lo que no se suple con lo informado en la captura de pantalla de envío del 09 de septiembre de 2020.

4) Si bien se informó la dirección electrónica del demandado YEFERSON MURCIA LONDOÑO, no se aportó las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el canal digital del demandado *-art. 8 Dec. 806 de 2020-*.

5) Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de *“los testigos”*, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

6) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo

demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7) Debe proceder con la subsanación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

8) Debe aportarse el poder que faculte al profesional del derecho a actuar en representación de la demandante en la presente causa judicial, con todos los requisitos legales establecidos en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

9) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo, para defensor y traslado, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

10) Deberá precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

11) Omitió indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P).

12) Se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono de los hijos por parte del demandado, indicando si el abandono fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, con posterioridad a no tenerlos bajo su cuidado, entre el padre e hijos (Art. 82 # 5 del CGP).

13) Se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el maltrato hacia los hijos por parte del demandado, narrando puntual y específicamente cada uno de los episodios (Art. 82 # 5 del CGP).

14) Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS.
DEMANDADO: YEFERSON MURCIA LONDOÑO.
RAD. 760013110005-2020-00390-00
DECISIÓN: INADMITE

15) No hay claridad sobre el domicilio actual de los niños A. y Z.M.G., toda vez que en el acápite de notificaciones indica que residen en el barrio Floralía de Cali y en los hechos se menciona que están en modalidad de internado en el Instituto Oscar Scarpetta de Cali.

16)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.960 y T.P. No. 68.300 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243a35042b7fda8f3754c72a89c995abc2ad1692db071b997ca8378b38809585

Documento generado en 16/12/2020 12:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>